

Constancia de Secretaría: Manizales, veintinueve (29) de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase Proveer,



MARIBEL REINOSA VALENCIA
Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, formulada mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARINA GÓMEZ CASTAÑO identificada con C.C. No. 25.096.927, frente a DIEGO ECHEVERRY LÓPEZ identificado con C.C. No. 19.149.969, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende la parte actora se declare la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante, en calidad de arrendadora y el demandado, en calidad de arrendatario, para posteriormente declarar el incumplimiento del mismo, sobre el bien inmueble ubicado en el piso 4 de la calle 16 #23-24 de la ciudad de Manizales, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Fueron indicados como linderos del inmueble los siguientes: ##### Por el frente en 7.20 metros con la calle 16, por un costado en 17.20 metros con Marina Quintero y otro, por el fondo en 6.00 metros con el lote No. 3 y por el otro costado en 17.20 metros con José María Arcila y otros, identificado con número de matrícula inmobiliaria 100-185783 y código catastral: 170010104000002520010000000000. #####

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar “prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial siquiera sumaria**”.

En el caso objeto de análisis fue aportada copia digital de una declaración extrajudicial rendida ante notario público por los señores HECTOR HERNANDO LÓPEZ HINCAPIE y JULIO CESAR RAMÍREZ HENAO; sin embargo, se observa que estas no brindan claridad respecto a la relación contractual entre las partes.

Incluso, llama la atención que, en una misma declaración, se recepcionó el testimonio de dos personas, desconociendo la apoderada que, al pretender constituir una prueba testimonial siquiera sumaria, la misma deberá ajustarse a la declaración de parte contemplada en el artículo 191 y s.s. del C.G.P.

Si bien, la parte actora señala que *“De la existencia del contrato verbal da cuenta la audiencia celebrada el pasado 29 de abril de 2022 en la inspección Segunda Urbana de Policía de Manizales, dentro de la cual el demandado indica: “yo no quiero que me agredan más ni que me amenacen, yo cancelo la suma de \$250.000 mensuales por el cuarto que ocupo desde mediados de junio del año 2021.”*

Encuentra el Despacho que esto tampoco constituye prueba de la existencia del contrato celebrado entre las partes, más si se tiene en cuenta que esta no contiene información fundamental, como nombre del o la arrendador (a), la ubicación precisa del inmueble objeto de restitución, los extremos temporales del contrato y el monto del canon de arrendamiento acordado entre las partes.

2. La parte demandante deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual a su letra reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera del texto).

3. Es conveniente que la parte actora indique con precisión la cuantía sobre la que versa el proceso de la referencia, conforme el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Se advierte que igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

Se debe integrar el texto de la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4683442fe5e16a6f280d1ad6801a39bd70f8d57c4a37eab2bf7c60f33c3db76**

Documento generado en 18/10/2023 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>